

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00273.00

EJECUTANTE: Yina Hernández Cárdenas

EJECUTADO: Municipio de Santiago de Tolú

Vista la anterior nota secretarial referida a que venció el término de traslado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017, se resolvió librar mandamiento de pago por valor de \$6.000.000, con el ajuste de su exigibilidad hasta la liquidación del crédito. Decisión que fue notificada a la parte ejecutante mediante estado electrónico No. 85 de fecha 19 de octubre de 2018, y a la entidad ejecutada de manera personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el día 09 de marzo de 2018, tal como consta a folio 55 del expediente. Iniciando el término de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente hábil a esta última data venciendo el 23 de abril de 2018, y posteriormente corrieron diez (10) días para proponer excepciones de mérito feneciendo dicho término el 08 de mayo de 2018.

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442 del Código General del Proceso, señala que:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

Refiere también el artículo 440 del mismo estatuto que:

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo; o recurrir mediante reposición si se considera que existen defectos en la formalidad del título.

Revisado el expediente se encuentra que el municipio de Santiago de Tolu el día 08 de mayo de 2018 allegó escrito mediante el cual manifiesta contestar la demanda y su oposición frente a las pretensiones, sin embargo, de la lectura de tal documento se advierte que el ejecutado no propuso excepciones. Por manera que el despacho estima que la entidad ejecutada no ejerció su defensa conforme lo prevé el art. 442 del C. G del P, por cuanto no propuso excepciones ni tampoco recurrió en reposición el auto que libró mandamiento de pago.

Así, de conformidad con el Art. 440.2 del C.G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado, con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito; y al momento de realizar la liquidación del crédito se dará aplicación a lo dispuesto en las normas pertinentes.

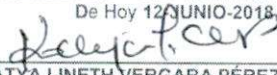
SEGUNDO: De conformidad con el Art. 440 del C. G del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito, siguiendo lo dispuesto en el artículo 446 ibídem.

TERCERO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °	De Hoy 12 JUNIO-2018 A LAS 8:00 A.m.
	
KATYA LINETH VERGARA PÉREZ	
Secretaria	

